

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0314/18

Referencia: Expediente núm. TC-07-2017-0049, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidente en funciones; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión y objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)en el marco de la acción de amparo interpuesta por la sociedad Pasion Night Club SRL, contra la Procuraduría Fiscal de Santiago y la Procuraduría de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida en la forma la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por los señores JOSÉ BENJAMIN GOMEZ DÍAZ, PASION NIGHT CLUB SRL y CARLOS MAURICIO GOMEZ DÍAZ, en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal vigente.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ordena la apertura del negocio de Pasión Night Club SRL.

TERCERO: Se rechaza la solicitud del astreinte en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

CUARTO: Compensa las costas del proceso por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo.



QUINTO: Se ordena notificar copia de la presente decisión a las partes.

La presente sentencia fue notificada a las partes en este proceso mediante acto de notificación personal s/n emitido por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago. A la parte demandante en fecha 3 de agosto de 2017 y a la parte demandada en fecha primero y catorce de agosto de 2017.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), fue interpuesta por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de Santiago, el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el marco del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que la parte demandante interpusiera en la misma fecha.

Dicha solicitud fue notificada a la parte demandada a través de sendos actos de notificación personal: al señor José Benjamín Gómez Díaz y Pasion Night Club SRL mediante Acto núm. 2016-2017-EPEN-00983, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Batista G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y a su representante legal, Licdo. Felix Humberto Portes Núñez, mediante el Acto núm. 2016-2017-EPEN-00983, instrumentado por el ministerial Erick David Páez Núñez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017).



3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en el marco de la acción de amparo presentada por el señor José Benjamín Gómez Díaz y Pasion Night Club SRL dictó el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), la Sentencia núm. 371-2017-SSEN-00132, que acoge dicha acción, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Que la parte impetrante, fundamenta su solicitud a través de los siguientes hechos: "Que en el presente caso la empresa Pasion Night Club, SRL se encuentra cerrado con orden judicial que deviene en carente de objeto por haberse dictado sentencia absolutoria con relación a dicho proceso de investigación, en consecuencia el referido cierre constituye una flagrante violación al derecho de propiedad, derecho al trabajo, el debido proceso, principio de personalidad de la persecución penal, principio de igualdad, la libertad de empresa y única persecución contemplados en nuestra Constitución Dominicana, que actualmente el Cuarto (sic) Tribunal Colegiado, que en fecha 04/07/2017, el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dicto sentencia absolutoria con relación a la investigación que abrió el Ministerio Público con el allanamiento que se realizó en fecha 24/07/2016, que las ventas que genera el citado negocio mensualmente asciende a la suma de (RD\$300,000.00), por lo que se puede advertir que el perjuicio es evidente ya que su cierre implica pérdidas astronómicas, que como se puede advertir en las facturas, las empresas secuestradas son propiedad de la parte agraviada, por lo que dicho cierre deviene en ilegal por realizarse a espaldas y en contra de las sentencias que han sido pronunciadas a lo largo del presente proceso, que actualmente el Cuarto Tribunal Co0legiado (sic) del Distrito Nacional, se encuentra en pleno juicio conociendo la acusación que presento (sic) el Ministerio Público en fecha



11/12/2013, en contra de Sergio René Gómez Díaz y Pasión Night Club, sobre violación a la ley de lavado de activos, que en la segunda investigación que inició el Ministerio Público por lavados (sic) de activos, que en la segunda investigación que inicio el Ministerio Público por lavados de activos en julio 2016, concluyo (sic) en fecha 28/11/2016, con la presentación del acto conclusivo del Ministerio Público, en ese sentido todas las actuaciones del Ministerio Público contra Pasión Night Club, devienen en doble persecución.

11. Que la parte accionante ha demostrado que el proceso que se le siguió a los imputados fue por "Violencia de Género, Proxenetismo, trata de persona y violación a la ley de salud" en perjuicio del estado dominicano, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-1, 334 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; artículos 1, 3 y 4 de la Ley 137-03; y los artículos 28, 298, 42, 49, 52, 55, 153 de la Ley General de Salud No. 42-01, y que por esa imputación se dictó sentencia absolutoria, de manera que al no tener la imputación de lavado de activo que era la que permitía la incautación del inmueble es arbitraria la decisión del Ministerio Público de mantener cerrado el establecimiento Pasion Night Club, SRL.

12.- La fiscalía plantea que el establecimiento debe mantenerse cerrado porque existe otra investigación abierta por la procuraduría especializada de Antilavado de Activo, sin embargo no probo en lo absoluto la existencia de otro proceso. el acta de incautación de fecha 04 de enero de 2017, que aportó la fiscalía establece de forma precisa que se procedió a incautar el centro de diversión Pasion Night Club, por la autorización que dicto la Oficina de Servicios de Atención permanente, auto No. 7987-2016, de fecha 19 de Diciembre de 2016, es decir que se trata de la investigación seguida en contra de los imputados Norberto Ramón Gómez Díaz, José Benjamín Gómez Díaz y Juan Pablo Roque Estrella, que no fueron



juzgados por lavado de activo y por demás por las otras imputaciones fueron absueltas. No lleva razón el Ministerio Publico en sus argumentos en virtud de que se trata del mismo proceso.

15.- Que el derecho a la propiedad es un derecho fundamental, que no es absoluto, pero sus limitaciones deben estar previstas por la ley, así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano, al señalar lo siguiente: "este tribunal constitucional ha fijado su precedente en las sentencias TC/0205/1311 (sic) y TC/0397/1412 (sic): (...) de acuerdo con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador, de fecha seis (6) de mayo de dos mil ocho (2008), señala que el derecho de propiedad privada no es absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés absoluto al permitirse, por ejemplo, su restricción por razones de utilidad pública o de interés social, siempre y cuando se practique dicha limitación según los casos y las formas establecidas por la ley y de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, afirmando dicha corte que, en tales casos, el principio de legalidad es una condición determinante para efectos de verificar la concurrencia de una vulneración al derecho de propiedad, y supone que la legislación que regula la privación del derecho de propiedad, y (sic) supone que la legislación que regula la privación del derecho de propiedad deba ser clara, especifica y previsible", en este caso es evidente que el Ministerio Público no puede mantener el cierre del centro de Diversión Pasion Night Club, cuando los procesados no fueron acusados por el delito de lavado de activo que era el que permitía la incautación o confiscación del inmueble, una vez que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

16.- Que conforme al artículo 88 de la ley No. 137-11, citada, "La sentencia emitida por el Juez podrá acoger la reclamación de amparo o desestimarla, según resulte pertinente, a partir de una adecuada instrucción del proceso y una valoración racional y lógica de los elementos



de prueba sometidos a debate. En el texto de la decisión el juez de amparo deberá explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio, haciendo una apreciación objetiva y ponderada de los méritos de la solicitud de protección, que le ha sido implorada"; vistos los motivos antes expuestos, y como consecuencia procede ACOGER el recurso de acción constitucional de Ampara (sic), como figura en el dispositivo.-"

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte demandante en suspensión, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y Procuraduría Fiscal de Santiago, pretende la suspensión de ejecución de la referida sentencia, y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

En fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2016 se emite el Auto No. 7987-2016 emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago en el cual autoriza la incautación de 45 inmuebles, incluyendo el inmueble donde está situado la razón social Pasión Night Club S.R.L. inmuebles estos a nombre Norberto Ramón Gómez Díaz, Carlos Adalberto Gomez Diaz y su esposa Evelin Elizabeth Báez Guzman, es por esto que en fecha cuatro (4) de enero del año 2017, a las once horas y cinco minutos de la mañana, el Ministerio Público especializado de Anti lavado de activos representado por el Licdo. Pelagio Alcántara quien (sic) es el acto de incautación establece haber encontrado en el lugar veinte (20) mujeres a las cuales describió con sus respectivas generales y cédulas de identidad, ejerciendo actividades de naturaleza sexual servicios que eran ofertados por la Pasión Night Club S.R.L. es preciso señalar que desde ese día fue clausurado la indicada razón social.



A que, en el presente caso, el Juez de amparo ha evacuado una sentencia, sin observar que existe un proceso penal abierto en su fase intermedia, tal y como le fuere expuesto en audiencia por el Ministerio Publico a cargo de la litigación, estando recogido en el párrafo 7, página 6 de la sentencia impugnada, razón por la cual, los objetos ocupados mediante incautación, así como el inmueble que aloja a Pasión Night Club SRL y cuya apertura ha sido dispuesta por el Juez de amparo, resultan de vital importancia por tratarse del instrumento de la ejecución del delito de Proxenetismo, por ser este inmueble el asiento o domicilio de la razón social que es utilizada para actividades delictuales, 222 (sic) lejos del radio de acción autorizado por la Cámara de Comercio de Santiago, además Pasion Night Club SRL está siendo investigada y procesada como persona moralmente responsable, la cual tiene como socio y representante al imputado Carlos Mauricio Gomez Diaz, siendo los demás socios e imputados los hermanos Gomez Diaz: Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz, Rafael Andrés Gómez Díaz y José Benjamín Gómez Díaz (procesado bajo una imputación distinta con anterioridad).

Que al momento de la Juez de amparo atribuirse la competencia sobre la apertura de un local incautado en un proceso penal, que se está dilucidando en esta jurisdicción de Santiago, violenta el principio sobre El Juez natural, ya que ha sido reiterado mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional y creado un precedente mediante las Sentencias TC/0041-12, TC/0084-12 entre otras, respecto a la competencia que le atribuye al juez de la instrucción de la jurisdicción a cargo del proceso penal.

II.7.- Que tal y como hemos descrito precedentemente, en la incautación que fue realizada por el Ministerio Público, fueron secuestrados documentos y objetos que están siendo utilizados como medios de pruebas que sustentan las actividades de proxenetismo y lavado de activos, en



franca violación a varias disposiciones del Código Penal Dominicano y la Ley 72-02, lo que indica que nos encontramos ante un concurso de infracciones y por ello, para el Ministerio Público resulta de vital importancia poder tener bajo su custodia y dominio dichos objetos y documentos, a los fines de poder demostrar, los ilícitos que se materializaban en el interior de la entidad comercial Pasión Night Club SRL cuales no podrían realizarse si se materializa la devolución a favor de los imputados."

III.5 A que en los actuales momentos, la apertura que ha sido ordenada por el juez de amparo, genera graves perjuicios al desarrollo del proceso que está llevando a cabo por el Ministerio Público, ya que en caso de materializarse la ejecución de la sentencia, pudiera debilitarse seriamente el (sic) actuaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público y es por ello que solicitamos formalmente suspender la ejecución de dicha sentencia hasta tanto se conozca el fondo del recurso de revisión que ha sido presentado y así poder continuar con las siguientes fases procesales en ocasión de la acusación presentada.

III.6 A que, la necesidad de que el Tribunal Constitucional conozca a breve termino de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, radica en el hecho de que el Código Procesal Penal establece unos plazos perentorios para el inicio y finalización de los procesos penales y en caso de aperturar el local en cuestión, pudiera afectar las labores del Ministerio Público en el presente caso y más aún continúen realizando las infracciones perseguidas por el Ministerio Público, destruyan la evidencia que ha sido captada legalmente o en su defecto modifiquen la infraestructura que aloja la entidad social Pasión Night Club SRL de la cual establecemos es instrumento del delito, que en este orden de ideas el Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/00119/17 (sic) de fecha quince (15) del año 2017 (...) "es importante destacar que la ejecución de



la sentencia objeto de la demanda que nos ocupa, implicaría entregar mercancía que formen parte, como cuerpo del delito, de un proceso penal que todavía no ha culminado de manera definitiva, constituye una circunstancia excepcional que justifica la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, razón por la cual procede ordenar la suspensión de ejecución de sentencia solicitada"; "La suspensión que se ordenará mediante esta sentencia pretende preservar el cuerpo del delito, con la finalidad de que la parte acusadora, Ministerio Público tenga la posibilidad de sustentar los hechos que se le imputan al señor Ranses B. Polanco Peña, en calidad de presidente de la empresa Home Liquors Sour SRL.

III.7 Que en adición a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia dispuso mediante la Resolución Núm. 3869-2006, lo relativo al manejo de los medios de prueba durante el proceso penal y en cuya resolución se reglamenta la forma de presentar los objetos en audiencia, la forma de los jueces atribuirle determinado valor a las pruebas, las experticias, los testigos y es por ello, que si se materializa la ejecución de la sentencia de amparo, no pudiera cumplirse eficazmente con cada uno de los postulados que requiere la indicada resolución, que son los que complementan las directrices del Código Procesal Penal para el manejo de la prueba en cada una de las etapas del proceso penal."

Con base en estos argumentos el demandante solicita al tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ORDENAR la suspensión inmediata de la ejecución de la Sentencia de Amparo marcada con el Núm. 371-2017-ssen-00132, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto el Tribunal Constitucional decida el fondo del recurso de revisión constitucional que ha sido presentado contra la misma sentencia."



5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

En el expediente correspondiente a esta solicitud de suspensión no consta escrito de defensa presentado por la parte demandada, no obstante haber sido debidamente notificada, tal como ha sido apuntado previamente.

6. Pruebas documentales

En el expediente correspondiente a la presente demanda en suspensión constan los siguientes documentos:

- 1. Acto de notificación personal s/n, emitido por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de Santiago, el catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica a la demandada la sentencia recurrida.
- 2. Acto núm. 2016-2017-EPEN-00983, instrumentado por el ministerial Fernando Antonio Batista G., alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago Santiago, mediante el cual se notifica al señor José Benjamín Gómez Díaz y a la sociedad Pasion Night Club SRL el nueve (9) de agosto de dos mil diecisiete (2017); y a su representante legal, Licdo. Felix Humberto Portes Núñez el veintidós (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el mismo Acto núm. 2016-2017-EPEN-00983 instrumentado por el ministerial Erick David Páez Núñez, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.
- 3. Acto de notificación personal s/n, emitido por la Unidad de Citaciones y Notificaciones Judiciales de la Secretaría General del Departamento Judicial de



Santiago, el tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se notifica al demandante la sentencia recurrida.

- 4. Escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio, presentado por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de Santiago ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), contra los acusados Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz y Rafael Andrés Gómez Díaz y Pasión Night Club SRL.
- 5. Acta de incautación levantada por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en el municipio de Santiago, provincia Santiago de República Dominicana, el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017).
- 6. Auto núm. 7987-2016, emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda pretende la declaración de suspensión de la ejecución de la Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), que acoge la acción de amparo interpuesta por el señor José Benjamín Gómez Díaz y Pasion Night Club SRL, tras determinar que en el presente caso no puede mantenerse el cierre del



centro de diversión ordenado mediante el Auto 7987-2016, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), sobre la base de que los procesados no habían sido acusados por el delito de lavado de activos, que era el que permitía la incautación o confiscación del inmueble, una vez la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Por su parte, las demandantes señalan que debe declararse la suspensión de la sentencia recurrida, en razón de que su ejecución generaría graves perjuicios al desarrollo del proceso que está llevando a cabo el Ministerio Público, entre los cuales podrían mencionarse la destrucción de las evidencias, la posible modificación de la infraestructura del local y, lo que es peor aún, continúen realizando las infracciones perseguidas.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 86 de la Ley núm. 137-11.

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acogió la acción de amparo interpuesta, materia en la cual se consagra la ejecución de pleno derecho e, inclusive, la ejecución sobre minuta, según se establece en el párrafo del artículo 71 y el artículo 90 de la Ley núm. 137-11. Según el primero de los textos indicados "la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho"; mientras que en el segundo se consagra que "en caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta".



b. En relación con la procedencia de las demandas de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, el Tribunal Constitucional fijó su criterio. A este respecto, ha establecido que las mismas, como regla general, no son procedentes salvo en casos muy excepcionales. Este criterio fue establecido en la Sentencia TC/0013/13 confirmada, entre otras, por las Sentencias TC/0089/13, TC/0008/14, TC/0179/14, TC/0180/14, TC/0182/14, TC/0119/17 y TC/0545/17 en términos de que:

La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de las sentencias que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.

c. En consecuencia, la ausencia de un texto que de manera expresa, faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo es lo que hace que conceder la suspensión de ejecución de sentencia en materia de amparo solo sea de manera muy excepcional. Es así que, frente a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en esta materia, este tribunal ha ido formando su jurisprudencia y ha establecido algunas circunstancias que justificarían conceder la suspensión de la sentencia solicitada. En este sentido, podemos mencionar la Sentencia TC/0179/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), que en su página 10, expresa:

La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo, casos -no limitativos- en los que se caracteriza algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento, entre otros, son los siguientes: 1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo



del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (Sentencia TC/0089/13 del 4 de junio de 2013). 2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (Sentencia TC/0231/13 del 29 de noviembre de 2013). 3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso, por tráfico ilícito de drogas. (Sentencia TC/0008/14 del 14 de enero de 2014).

d. En la especie, la sentencia demandada en suspensión ordena la reapertura del negocio Pasión Night Club SRL, el cual había sido incautado por la Fiscalía de Santiago con base en el Auto núm. 7987-2016, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), a raíz de la solicitud que presentara el Ministerio Público por una investigación que tenía abierta en contra de los imputados José Benjamín Gómez Díaz y Juan Pablo Roque Estrella, a quienes investiga por los tipos penales de trata de personas y lavado de activos. En este orden, para justificar su decisión el Tribunal de la acción de amparo señala que

...la parte accionante ha demostrado que el proceso que se le siguió a los imputados fue por "Violencia de Género, Proxenetismo, trata de persona y violación a la ley de salud" en perjuicio del estado dominicano, hechos previstos y sancionados en los artículos 309-1, 334 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97; artículos 1, 3 y 4 de la Ley 137-03; y los artículos 28, 298, 42, 49, 52, 55, 153 de la Ley General de Salud No. 42-01, y que por esa imputación se dicto (sic) sentencia absolutoria, de manera que al no tener la imputación de lavado de activo que era la que permitía la incautación del inmueble es arbitraria la decisión del Ministerio Público de mantener cerrado el establecimiento Pasión Night Club, SRL.



- e. Por su parte, en su escrito de demanda, la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de Santiago solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia de amparo bajo el argumento de que su ejecución generaría graves perjuicios al desarrollo del proceso de investigación que está llevando a cabo actualmente el Ministerio Público y que la sentencia demandada en suspensión no reconoce perjuicios entre los cuales se encuentran la destrucción de las evidencias, la posible modificación de la infraestructura del local y, más aún, que pudieran continuar las infracciones perseguidas por el Ministerio Público.
- f. En relación con este argumento y con independencia de lo que pueda decidir este tribunal en relación con el recurso de revisión en el marco del cual se interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, este colegiado, con base en la documentación aportada por la parte demandante, ha podido comprobar que previo al conocimiento de la acción de amparo que trajo consigo la sentencia recurrida, la Procuraduría Especializada de Anti lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de Santiago había iniciado una investigación penal:

...a propósito de la recepción de una denuncia anónima a través de la cual se informaba que en el establecimiento de expendio de bebida alcohólica que lleva por nombre Pasión Night Club, ubicado en la provincia de Santiago de los Caballeros se desarrollaban actividades de trata de personas y proxenetismo, y que para tales fines reclutaban mujeres de distintas nacionalidades, entre ellas venezolanas, colombianas y dominicanas.

Asimismo, de forma conjunta, se realiza investigación formal sobre el ilícito de lavado de activos provenientes de las infracciones graves de proxenetismo.



g. En efecto, es en el marco de esta investigación penal que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos presentan, el trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, la solicitud de incautación y oposición de bienes inmuebles pertenecientes a los propietarios de la razón social Pasión Night Club SRL. En este orden, como consecuencia de dicha solicitud, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago dicta el Auto núm. 7987-2016, mediante el cual se autoriza al Ministerio Público a incautar un total de 45 bienes inmuebles, entre los cuales se encuentra el inmueble identificado como Parcela núm. 1721, del Distrito Catastral núm. 11, que dispone de una superficie de 62 áreas, 88 centiáreas, 89 metros cuadrados, ubicado en Santiago, propiedad del centro de diversión Pasión Night Club, a los fines de continuar con las investigaciones relativas al caso.

h. De igual manera, también se adjunta al presente expediente copia del acta de incautación, emitida el cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017) correspondiente a

...dicho bien, sus dependencias, accesorios o anexidades, por ser el mismo un bien o activo presumiblemente adquirido con el producto de una infracción grave de proxenetismo y trata y tráfico de personas y por existir en consecuencia un proceso penal por presunta violación al código penal y a la Ley No. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Inmigrantes y Trata de Personas, tal como lo establece el artículo 9 de la Ley 72-02.

Esta acta de allanamiento igualmente hace constar que fueron secuestrados documentos y objetos, tales como camas, bebidas alcohólicas, dinero en efectivo, los cuales, según indica la parte demandante, "están siendo utilizados como medios de pruebas que sustentan las actividades de proxenetismo y lavado de activos". Por último, la parte demandante adjunta a su demanda en suspensión copia del escrito



de acusación y solicitud de apertura a juicio que fuera presentada, el veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago contra los acusados Carlos Mauricio Gómez Díaz, Norberto Ramón Gómez Díaz, Miguel Ángel Adalberto Gómez Díaz y Rafael Andrés Gómez Díaz y Pasión Night Club SRL.

i. En este orden, tomando en cuenta los factores mencionados, este tribunal considera que la ejecución de la sentencia objeto de la presente demanda en suspensión podría afectar de forma grave el proceso penal que se sigue en contra de la razón social Pasión Night Club SRL y sus propietarios. De manera tal que nos encontramos frente a una de las excepciones que ha establecido este tribunal en su Sentencia TC/0089/13, para ordenar la suspensión de la sentencia de amparo recurrida. Al respecto, tal como señalare dicha sentencia

...La suspensión que se ordenará mediante esta sentencia pretende preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de casación del cual está apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ya que de producirse esta hipótesis lo decidido en lo penal quedaría parcialmente sin valor.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Wilson Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal procede a acoger la demanda en suspensión de ejecución que nos ocupa y, en consecuencia, ordenar la suspensión de la sentencia recurrida.



DECIDE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría Fiscal de Santiago contra la Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, la demanda en suspensión anteriormente descrita y, en consecuencia, **SUSPENDER** la ejecución de la la Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y Procuraduría Fiscal de Santiago; y a la parte demandada, señor José Benjamín Gómez, la sociedad Pasión Night Club SRL.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 y 66 de la Ley núm.137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos



Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

- 1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.
- 1.2. La sentencia que se ha solicitado suspender, ordena la apertura del establecimiento comercial denominado Pasión Night Club, SRL., acogiendo la acción de amparo incoada por el representante de la referida sociedad, el señor José Benjamín Gómez Díaz, contra la Procuraduría Fiscal y la Procuraduría de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo del Distrito Judicial de Santiago, con ocasión a que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago determinó que en el caso de la especie no podía mantenerse la clausura del centro de diversión ordenado mediante



auto 7987-2016 de fecha 19 de diciembre de 2016 dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, sobre la base de que los procesados no habían sido acusados por el delito de lavado de activos que era el que permitía la incautación o confiscación del inmueble, una vez la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Motivos que justifican nuestra disidencia

- 2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos sobre la materia que nos ocupa, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que establece que "la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho". En el caso que nos ocupa, el consenso de los jueces que conforman esta sede constitucional ha adoptado la decisión de suspender
- 2.2. De modo que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que ha sido la obra de creación jurisprudencial de este tribunal tal posibilidad, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias TC/0073/13 y TC/0089/13.



- 2.3. Así las cosas, externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho "que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales", con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.
- 2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así haber acogido la demanda de referencia y luego suspender la ejecución de la sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hasta que sea decidido el recurso de revisión constitucional interpuesto contra la referida sentencia.
- 2.5. En ese orden de ideas, de esa manera, le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida
- 2.6. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a



este tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten suspender sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son ipso facto inadmisibles.

Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional en vez de haber acogido la solicitud y, posteriormente, haber ordenado la suspensión de la sentencia de amparo núm. 371-2017-SSEN-00132, de fecha 24 de julio de 2017, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de conformidad con las fundamentaciones desarrolladas en nuestro voto disidente, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario